

para otros tabacos labrados, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se emitirán estampillas especiales para timbrar el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, expendiéndose á los precios que siguen:

\$2.00 el ciento para paquetes hasta de 100 gramos de peso neto.

\$5.00 el ciento para paquetes de más de 100 hasta 250 gramos de peso neto.

\$9.00 el ciento para paquetes de más de 250 hasta 500 gramos de peso neto.

\$18.00 el ciento para paquetes de más de 500 hasta 1 kilo de peso neto.

Las estampillas de que habla este artículo se usarán:

Para paquetes hasta de 100 gramos de peso neto, 1 estampilla de á \$2.00 ciento.

Para paquetes de más de 100 hasta 250 gramos de peso neto, 1 estampilla de á \$5.00 ciento.

Para paquetes de más de 250 hasta 500 gramos de peso neto, 1 estampilla de á \$9.00 ciento.

Para paquetes de más de 500 hasta 1 kilo de peso neto, 1 estampilla de á \$18.00 ciento.

Art. 2º Las estampillas serán talonarias, y se adherirá la matriz á uno de los extremos ó cierre de cada paquete, y el talón al otro extremo, cancelándose las dos partes de la estampilla dividida con el sello de la negociación, de tal manera, que la cancelación se extienda á la envoltura por ambos lados de la es-

tampilla. La cancelación expresará la fecha en que se haga.

Art. 3º Las propias estampillas se usarán para el rapé nacional en las mismas proporciones y con los mismos requisitos que establecen los artículos anteriores; empleándose, al efecto, doble número de estampillas para paquetes de los diversos pesos que se enumeran.

Art. 4º La venta de tabaco y rapé no podrá hacerse sino en paquetes cerrados, llevando en la envoltura la estampilla correspondiente á su peso.

Art. 5º Para timbrar el tabaco extranjero cernido, picado, en hebra ó de mascar que se importe al país, se usarán estampillas de las mismas condiciones que las destinadas para los tabacos nacionales antes mencionados, con la diferencia de que se imprimirán de distinto color y se expenderán á doble precio.

Art. 6º Los importadores de tabaco labrado expresarán en el pedimento que dirijan á las aduanas de entrada, además de los datos exigidos por el art. 5º del reglamento vigente, el número de paquetes ó botes de rapé, de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, así como el número de cajetillas de cigarros y puros que contenga cada uno de los bultos importados; especificando el peso neto de cada paquete ó bote de los primeros, para que se obtenga la base del cobro del impuesto, y se expidan las estampillas talonarias para cada uno de los bultos, cajas, barricas, etc.,

que se importen. Dichas estampillas tendrán las condiciones y forma del modelo adjunto, esto es, se dividirán en tres secciones; una para amparar el bulto importado, en el cual será obligatorio fijarla; otra para acreditar el derecho al canje por estampillas fraccionarias que allí mismo se expresarán; y la última, ó sea el talón, para conservarla en la oficina respectiva con objeto de comprobar la operación.

Art. 7º La liquidación que previamente practicará la oficina del Timbre que expida las estampillas talonarias de que se hace mérito, tendrá por base la declaración del importador, y se ajustará, para el rapé y tabaco cernido, al número de paquetes que contenga cada uno de los bultos importados, según el peso de cada paquete. Los mismos datos servirán para verificar el canje por las fraccionarias correspondientes, de entera conformidad con el cupón de canje que entregue el interesado.

Art. 8º El rapé extranjero queda sujeto á los mismos requisitos y for-

malidades que el tabaco labrado á que se refieren los artículos precedentes, debiendo emplearse, para los diversos paquetes en que se importen al país, doble número de estampillas de las que se señalan, en igualdad de peso, para el tabaco extranjero cernido, picado, en hebra ó de mascar.

TRANSITORIO.

Art. 1º Este decreto principiará á regir el 1º de julio próximo, y quedan derogadas todas las disposiciones que á él se opusieren.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 20 de mayo de 1904.—*Limantour*.—Al director general de la renta del Timbre.—Presente.

El modelo á que se refiere el presente decreto se inserta en la página siguiente:

RENTA DEL TIMBRE.	TALÓN DE LA ESTAMPILLA NÚM. 1.	CUPÓN DE CANJE NÚM. 1.	RENTA DEL TIMBRE.																																																																								
PARA TABACOS LABRADOS IMPORTADOS. El Sr. Manuel Ramirez importó por la aduana de Ciudad Juárez, á bordo del Ferrocarril Central, con fecha 20 de enero de 1904, un bulto núm. 1, marca S. R., con peso neto de 27 kilos, conteniendo tabaco cernido que causó el impuesto del Timbre como sigue:	PARA TABACOS LABRADOS IMPORTADOS. El Sr. Manuel Ramirez importó por la aduana de Ciudad Juárez, á bordo del Ferrocarril Central, con fecha 20 de enero de 1904, un bulto núm. 1, marca S. R., con peso neto de 27 kilos, conteniendo tabaco cernido que causó el impuesto del Timbre como sigue:	PARA TABACOS LABRADOS IMPORTADOS. El Sr. Manuel Ramirez importó por la aduana de Ciudad Juárez, á bordo del Ferrocarril Central, con fecha 20 de enero de 1904, un bulto núm. 1, marca S. R., pesando 27 kilos, conteniendo tabaco cernido, cuyo impuesto del Timbre, por valor de \$16.20 cs., satisfizo el interesado según liquidación consignada en el cupón de canje.	ESTAMPILLA TALONARIA NÚM. 1. Para tabacos labrados importados.																																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ESPECIFICACIÓN.</th> <th>Núm. de Estampillas.</th> <th>Precio.</th> <th>Impuesto pagado.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10 paquetes neto, cada uno 600 grs.</td> <td>10</td> <td>\$ 0 30</td> <td>\$ 3 60</td> </tr> <tr> <td>20 " " " " " "</td> <td>20</td> <td>0 18</td> <td>3 60</td> </tr> <tr> <td>50 " " " " " "</td> <td>50</td> <td>0 10</td> <td>5 00</td> </tr> <tr> <td>100 " " " " " "</td> <td>100</td> <td>0 04</td> <td>4 00</td> </tr> <tr> <td>180</td> <td>180</td> <td></td> <td>\$ 16 20</td> </tr> </tbody> </table>	ESPECIFICACIÓN.	Núm. de Estampillas.	Precio.	Impuesto pagado.	10 paquetes neto, cada uno 600 grs.	10	\$ 0 30	\$ 3 60	20 " " " " " "	20	0 18	3 60	50 " " " " " "	50	0 10	5 00	100 " " " " " "	100	0 04	4 00	180	180		\$ 16 20	<table border="1"> <thead> <tr> <th>ESPECIFICACIÓN.</th> <th>Núm. de Estampillas.</th> <th>Precio.</th> <th>Impuesto pagado.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10 paquetes neto, cada uno 600 grs.</td> <td>10</td> <td>\$ 0 30</td> <td>\$ 3 60</td> </tr> <tr> <td>20 " " " " " "</td> <td>20</td> <td>0 18</td> <td>3 60</td> </tr> <tr> <td>50 " " " " " "</td> <td>50</td> <td>0 10</td> <td>5 00</td> </tr> <tr> <td>100 " " " " " "</td> <td>100</td> <td>0 04</td> <td>4 00</td> </tr> <tr> <td>180</td> <td>180</td> <td></td> <td>\$ 16 20</td> </tr> </tbody> </table>	ESPECIFICACIÓN.	Núm. de Estampillas.	Precio.	Impuesto pagado.	10 paquetes neto, cada uno 600 grs.	10	\$ 0 30	\$ 3 60	20 " " " " " "	20	0 18	3 60	50 " " " " " "	50	0 10	5 00	100 " " " " " "	100	0 04	4 00	180	180		\$ 16 20	<table border="1"> <thead> <tr> <th>ESPECIFICACIÓN.</th> <th>Núm. de Estampillas.</th> <th>Precio.</th> <th>Impuesto pagado.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10 paquetes neto, cada uno 600 grs.</td> <td>10</td> <td>\$ 0 30</td> <td>\$ 3 60</td> </tr> <tr> <td>20 " " " " " "</td> <td>20</td> <td>0 18</td> <td>3 60</td> </tr> <tr> <td>50 " " " " " "</td> <td>50</td> <td>0 10</td> <td>5 00</td> </tr> <tr> <td>100 " " " " " "</td> <td>100</td> <td>0 04</td> <td>4 00</td> </tr> <tr> <td>180</td> <td>180</td> <td></td> <td>\$ 16 20</td> </tr> </tbody> </table>	ESPECIFICACIÓN.	Núm. de Estampillas.	Precio.	Impuesto pagado.	10 paquetes neto, cada uno 600 grs.	10	\$ 0 30	\$ 3 60	20 " " " " " "	20	0 18	3 60	50 " " " " " "	50	0 10	5 00	100 " " " " " "	100	0 04	4 00	180	180		\$ 16 20	Para tabacos labrados importados.
ESPECIFICACIÓN.	Núm. de Estampillas.	Precio.	Impuesto pagado.																																																																								
10 paquetes neto, cada uno 600 grs.	10	\$ 0 30	\$ 3 60																																																																								
20 " " " " " "	20	0 18	3 60																																																																								
50 " " " " " "	50	0 10	5 00																																																																								
100 " " " " " "	100	0 04	4 00																																																																								
180	180		\$ 16 20																																																																								
ESPECIFICACIÓN.	Núm. de Estampillas.	Precio.	Impuesto pagado.																																																																								
10 paquetes neto, cada uno 600 grs.	10	\$ 0 30	\$ 3 60																																																																								
20 " " " " " "	20	0 18	3 60																																																																								
50 " " " " " "	50	0 10	5 00																																																																								
100 " " " " " "	100	0 04	4 00																																																																								
180	180		\$ 16 20																																																																								
ESPECIFICACIÓN.	Núm. de Estampillas.	Precio.	Impuesto pagado.																																																																								
10 paquetes neto, cada uno 600 grs.	10	\$ 0 30	\$ 3 60																																																																								
20 " " " " " "	20	0 18	3 60																																																																								
50 " " " " " "	50	0 10	5 00																																																																								
100 " " " " " "	100	0 04	4 00																																																																								
180	180		\$ 16 20																																																																								
SON DIECISÉIS PESOS, VEINTE CENTAVOS. Ciudad Juárez (Fecha). El Administrador Principal, El Importador.	SON DIECISÉIS PESOS, VEINTE CENTAVOS. Ciudad Juárez (Fecha). El Administrador Principal, El Importador.	SON DIECISÉIS PESOS, VEINTE CENTAVOS. Ciudad Juárez (Fecha). El Administrador Principal, El Importador.	Para tabacos labrados importados.																																																																								

*Ley de ingresos  
para el año de 1904 á 1905.*

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1° de julio de 1904 á 30 de junio de 1905, se compondrá de los productos siguientes:

*Impuestos sobre el comercio exterior.*

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores, y al decreto de 25 de noviembre de 1902.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de diciembre de 1893 y 3 de diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos, veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga; y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1° y 27 de julio de 1898.

VII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12° de la ley de 1° de julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 28 de agosto de 1897, á los decretos de 30 de junio de 1896, 29